

## RESOLUCION GENERAL NUMERO TRES.

Córdoba, 28 de agosto del año 2001.

**Y VISTA:** La competencia del ERSeP para establecer los procedimientos de consultas de opinión y también para las audiencias públicas (art. 25, inc. I de la Ley 8835 – Carta del Ciudadano).

**Y CONSIDERANDO: I)** Que la Carta del Ciudadano ha creado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP), con carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio (art. 21, Ley cit.).

**II)** Que el art. 22 del instrumento legal de marras establece que el ERSeP tiene como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, excepto los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna.

**III)** Que conforme al inciso I del art. 25 de la Ley 8835, compete al ERSeP establecer los procedimientos de consultas de opinión y también para las audiencias públicas, y es atribución de su Directorio realizar todos los actos jurídicos que hagan a su competencia (art. 28, inc. j, Ley id).

**IV)** Que al fin indicado se han elaborado sendos proyectos de reglamentos generales para las consultas de opinión y para las audiencias públicas, partiendo de la premisa que dichos institutos constituyen mecanismos previos al dictado de actos administrativos de carácter general, destinados a asegurar transparencia y eficiencia en la toma de decisión respectiva.

**V)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001, *“El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control...”*.

Por todo ello, el **Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP) en pleno**, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 – Carta del Ciudadano -

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Aprobar y poner en vigencia el “Reglamento General de Consultas de Opinión” y el “Reglamento General de Audiencias Públicas”, que, como Anexos “A” y “B”, respectivamente, se incorporan a la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, difúndase el contenido de la presente y sus anexos, comuníquese a Instituciones y Organismos públicos y privados vinculados a la actividad del ERSeP. Dénse copias y archívese.-

Ing. Carmen Rodríguez  
Vicepresidente

Dr. Javier Sosa Liprandi  
Presidente

Sr. Walter Scavino  
Director

Dr. Eduardo Pigni  
Director

Ing. Felipe Rodríguez  
Director

## **REGLAMENTO GENERAL DE CONSULTAS DE OPINIÓN**

### **(Anexo “A” de la Resolución General ERSeP N° 3 del 28/8/2001)**

ARTICULO 1º.- CONCEPTO – DECISIÓN: La consulta de opinión, en el ámbito de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, es el mecanismo destinado a recabar, en forma previa a la toma de decisión y al dictado de actos administrativos de carácter general, información, asesoramiento, documentación o cualquier otro dato que se estime necesario o conveniente a tales fines.-

En todos los casos, la consulta de opinión será evaluada y decidida - de oficio o a petición de parte - mediante resolución del Directorio del ERSeP.-

ARTICULO 2º.- OBJETO: La consulta de opinión tiene por objeto conocer la opinión de los regulados, partícipes e interesados en un servicio público. Según corresponda, podrá recabarse también la opinión de los prestadores; de las asociaciones legalmente reconocidas representativas de los usuarios; de las Universidades, Colegios Profesionales e Instituciones científicas con asiento en la provincia; de organismos especializados y expertos destacados, como así también, de toda otra organización que por su objeto y trayectoria resultare útil consultar.-

ARTICULO 3º.- CARÁCTER: Las opiniones que se reciban con motivo de la consulta, como asimismo los informes, documentación y demás aportes complementarios, tendrán carácter consultivo no vinculante.-

Sin perjuicio de ello, en las consideraciones del acto administrativo que se dicte respecto de la cuestión que originó la consulta de opinión, deberá hacerse mérito de la

admisión o rechazo de las opiniones recibidas.-

ARTICULO 4º.- PRINCIPIOS: El procedimiento de las consultas de opinión se regirá por los principios de informalismo, participación, instrucción, celeridad y economía procesal.-

ARTICULO 5º.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN: Este reglamento será de aplicación en las cuestiones o asuntos que, por su complejidad técnica e incidencia social, resulte conveniente conocer la opinión previa de los regulados, en procura de evitar futuros inconvenientes y conflictos.-

ARTICULO 6º.- DIFUSIÓN: Cuando el ERSeP decida la consulta de opinión, cualquiera fuera su modalidad, lo hará saber a quienes identifique como interesados directos, pudiendo dar a publicidad la apertura del procedimiento y admitir la participación y consulta de quienes concurrieran espontáneamente.-

ARTICULO 7º.- DOCUMENTO DE CONSULTA - MODALIDADES: La consulta de opinión se instrumentará en un documento de consulta que especificará el tema, objeto y demás información necesaria o útil para obtener una opinión acabada.-

Las consultas de opinión son: a) De opinión restringida; y b) De opinión amplia.-

ARTICULO 8º: PLAZO – DISIDENCIAS: Los consultados deberán emitir opinión fundada dentro del plazo que se designe al efecto, que será adecuado al objeto de la consulta.-

Cuando la consulta se dirigiera a un cuerpo colegiado, se admitirán opiniones en disidencia, las que podrán ser adoptadas en función de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º del presente reglamento.-

ARTICULO 9º.- CONSULTA DE OPINION RESTRINGIDA: El Directorio del ERSeP, de oficio o a petición de autoridad provincial, o por recomendación de los cuerpos técnicos, legal o económico que integran su estructura, requerirá la opinión de los regulados que por su especialidad y demás condiciones particulares fueran indicados.-

ARTICULO 10º.- CONSULTA DE OPINIÓN AMPLIA: Cuando el Directorio del ERSeP considere que la trascendencia y complejidad del objeto de la consulta lo requiera, podrá invitar a que emitan opinión las instituciones indicadas en el artículo 2º. La consulta podrá extenderse al Defensor del Pueblo.-

La consulta de opinión amplia estará explicitada en un documento de consulta compuesto de dos partes: una común a todos los regulados consultados y otra específica, según la especialidad de los consultados.-

La opiniones emitidas con motivo de la consulta, a su vez, podrán ser consultadas o cotejadas con los otros invitados. A tal fin, serán puestas a disposición de éstos últimos y evacuadas dentro del plazo de tres días hábiles.-

ARTICULO 11.- GRATUIDAD: Toda opinión recabada con motivo de la consulta, sea ésta restringida o amplia, será a título gratuito, como contribución desinteresada destinada a la mejor solución de las cuestiones que la motivan.-

Excepcionalmente, cuando el objeto y la importancia de la consulta determinara la

necesidad del consultado de incurrir en gastos o de encomendar estudios rentados a terceros, el Directorio del ERSeP podrá, mediante resolución fundada, autorizar la asunción de tales costos.-

**ARTICULO 12.- ACTUACIONES:** Las consultas de opinión deberán documentarse en un expediente que, en su caso, correrá por cuerda separada al que corresponda. Las actuaciones contendrán la solicitud de consulta de opinión - en el supuesto de petición de parte -, la resolución que admita y disponga la consulta de opinión, las constancias de su difusión, el documento de consulta, las consultas efectuadas y las opiniones recibidas, con todos los elementos que las integren.-

Una copia del expediente permanentemente actualizado estará a disposición para consulta por parte de los regulados, partícipes, interesados y consultados.-

**ARTICULO 13.- CONCLUSIÓN:** La consulta de opinión concluirá con el dictado del acto administrativo por el cual se decida la cuestión que la motivara o, en su caso, con la convocatoria a audiencia pública.-

En ambos supuestos, se agregará copia de la resolución a las actuaciones indicadas en el artículo precedente.-

En caso de resolverse la convocatoria a audiencia pública, dichas actuaciones encabezarán el expediente respectivo.-

## **REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

### **(Anexo "B" de la Resolución General ERSeP N° 3 del 28/8/2001)**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO - OBJETO:** La audiencia pública, en el ámbito de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, constituye un espacio institucional de participación ciudadana en cuestiones de naturaleza técnica, regulatoria o de control, destinado a garantizar transparencia y eficiencia en la toma de decisión.-

**ARTICULO 2º.- CARACTER:** La audiencia pública tiene carácter consultivo no vinculante.-

Las posiciones, opiniones, información y todo los elementos que se aporten válidamente durante la audiencia pública podrán ser tomados en consideración y, en tal caso, relacionados en el acto administrativo que se dicte acerca de la cuestión sometida a ella.-

**ARTICULO 3º.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN:** La audiencia pública será de aplicación al tratamiento de cuestiones técnico-económicas, regulatorias o de control de los servicios públicos; de conflictos entre usuarios, prestadores y municipios o de cualquier otro asunto en el que, por su trascendencia social o complejidad, fuera necesario, oportuno o conveniente recabar la participación simultánea y contradictoria de los actores involucrados.-

No serán objeto de audiencia pública aquellas cuestiones plasmadas en disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes, salvo cuando se las analice para formar criterio en orden a promover su derogación o modificación.-

La audiencia pública podrá ser convocada cuando luego de la consulta de opinión, subsistieran discrepancias sustanciales acerca de la cuestión a resolver.-

**ARTICULO 4º.- PRINCIPIOS:** El procedimiento de las audiencias públicas se regirá por

los principios de informalismo, participación, oralidad, instrucción e impulso de oficio y economía procesal.-

ARTICULO 5º.- CONVOCATORIA: En todos los casos, la convocatoria a la audiencia pública será evaluada y decidida mediante resolución del Directorio del ERSeP, con el quórum y la mayoría indicada en el artículo 27 de la Ley N° 8835.-

Es responsabilidad del Presidente del ERSeP o, en su caso, del Vice-Presidente, la notificación y difusión, la organización previa, la celebración y la presidencia de la audiencia pública.-

Sin perjuicio de ello, el Directorio del ERSeP, teniendo en consideración el servicio público de que se trate, podrá encomendar tales funciones al Presidente y/o a los Vocales de la Sala del Directorio respectiva.-

ARTICULO 6º.- LUGAR: La audiencia pública se llevará a cabo en el lugar o en los lugares que mejor convengan a las cuestiones a ventilar. En éste último supuesto, se celebrarán mediante actos sucesivos con un intervalo no menor a tres días hábiles.-

Dicho lapso podrá reducirse en los supuestos de pasar a cuarto intermedio en la misma audiencia.-

ARTICULO 7º.- PUBLICIDAD – ANTELACIÓN - DIFUSION: La convocatoria deberá darse a conocer mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la resolución que así lo disponga.-

Además se la difundirá mediante aviso en por lo menos un diario de circulación provincial y además, en su caso, en otro de alcance en el lugar de celebración de la audiencia.-

El aviso se publicará en días sucesivos por tres veces como mínimo. La primera publicación observará una antelación no menor a veinte(20) días hábiles de la fecha de la audiencia.-

También podrá disponerse la difusión adicional a través de medios de comunicación radial, televisiva o electrónica.-

ARTICULO 8º.- CONTENIDO DE LOS AVISOS: Los avisos de convocatoria detallados en el segundo párrafo del artículo anterior deberán contener los siguientes aspectos: a) La relación sucinta de su objeto, b) la indicación precisa del lugar o los lugares en donde puede recabarse mayor información y obtenerse copia y vista de las presentaciones y demás documentación pertinente; c) el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) lugar y fecha de celebración de las audiencias; e) breve explicación del procedimiento y f) toda otra información que se estime pertinente.-

ARTICULO 9º.- PARTICIPACIÓN: Podrá participar en una audiencia pública toda persona física o jurídica - pública o privada - que acredite derecho subjetivo o interés legítimo, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la audiencia. De modo enunciativo, podrán participar el Defensor del Pueblo; los funcionarios de la órbita del Poder Ejecutivo Provincial y de los Departamentos Ejecutivos Municipales; los legisladores nacionales - representantes de la Provincia de Córdoba -, los provinciales y miembros de los Concejos Deliberantes; los miembros del Poder Judicial y Tribunales Municipales de Faltas; las universidades e instituciones académicas y científicas con asiento en la provincia; los Colegios Profesionales del mismo ámbito; las asociaciones

legalmente reconocidas representativas de los usuarios; los expertos que por su especialidad y conocimientos faciliten la comprensión de la temática objeto de la audiencia; los organismos públicos no estatales o privados legalmente reconocidos que tengan interés en la cuestión y las entidades sindicales.-

Cuando la naturaleza del caso lo requiera también podrá admitirse como parte a personas jurídicas públicas o privadas nacionales o extranjeras u organismos de carácter regional, supranacional o internacional con representación en la provincia o en el país.-

**ARTICULO 10°.- CONDICIONES:** Es condición esencial para la participación en la audiencia pública la inscripción al efecto con un plazo de anticipación no inferior a las tres (3) días hábiles de la fecha de iniciación de la misma. Las solicitudes de inscripción se realizarán en un formulario confeccionado al efecto por el ERSeP y se asentarán en un registro de participantes, en el orden cronológico de su recepción.-

En el mismo acto el participante deberá acreditar el carácter o la calidad indicada en el artículo 9° y formular por escrito sus pretensiones o posiciones, adjuntando la prueba que obrare en su poder y ofreciendo aquella en que hubiera de valerse.-

Competerá al Directorio del ERSeP el otorgamiento de participación, que será resuelta antes de la iniciación de la audiencia.-

El participante inscripto y admitido, además, deberá acreditarse mediante su presentación personal o por apoderado suficiente en el lugar, fecha y hora designado para la audiencia.-

Quienes concurrieran sin haber cumplimentado los requisitos indicados o cuya participación hubiera sido denegada, podrán asistir a la audiencia en calidad de oyentes y participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, las que, previa autorización del Presidente, serán puestas a consideración de los participantes acreditados.-

**ARTICULO 11.- AUDIENCIA PUBLICA: APERTURA Y ACTOS INICIALES:** El presidente de la audiencia abrirá el acto, ordenando se proceda a la lectura de la resolución y del aviso de convocatoria. Expondrá sucintamente el objeto del acto, relacionando los hechos y el derecho aplicable-

Seguidamente se nominará los participantes admitidos y acreditados y , en el orden de su inscripción en el registro de participantes, se dará lectura a las pretensiones o posiciones propuestas. Se incorporará la prueba acompañada y se hará constar la ofrecida.-

**UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN:** En cualquier etapa de la audiencia, el Presidente podrá exigir la unificación de la representación de las partes con intereses comunes y dilucidar acerca del representante, en caso que aquellas no se pusieran de acuerdo.-

**DEBATE:** A continuación se concederá la palabra en forma sucesiva a cada participante a fin que ratifique, rectifique, fundamente o amplíe su presentación.-

Cuando las pretensiones o posiciones expuestas por los distintos participantes se contrapusieran, el presidente concederá instancia de réplica y contrarréplica, pidiendo requerir *per se* o a instancia de otros participantes u oyentes las precisiones o aclaraciones que estimare pertinentes.-

**PRUEBA:** Concluidas las exposiciones, el Directorio del ERSeP proveerá a la prueba ofrecida en el mismo acto, disponiendo su inmediata producción.-

Si ello no fuera posible, pasará la audiencia a un cuarto intermedio, fijándose la

fecha de reanudación.-

**ALEGATOS:** Una vez receptada e incorporada la totalidad de la prueba, se concederá la palabra a los participantes a fin de hacer mérito de ella y exponer sus conclusiones.-

**CLAUSURA:** Acto seguido, se clausurará la audiencia pública y pasará la cuestión que motivara su convocatoria a consideración y resolución del Directorio del ERSeP.-

**ARTICULO 12.- RESOLUCIÓN:** El acto administrativo será dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la clausura de la audiencia pública. La prueba producida en ella será valorada conforme al principio de la libre convicción.-

**ARTICULO 13.- IMPUGNACIÓN JUDICIAL:** La resolución del Directorio del ERSeP causa estado y agota la vía administrativa sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia de impugnación judicial mediante acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de la Provincia de Córdoba.-

**ARTICULO 14.- PUBLICACIÓN - NOTIFICACIÓN:** La resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y difundida del modo indicado en el artículo 7°.-

También será notificada personalmente o por cédula a los participantes acreditados.-

**ARTICULO 15.- ACTUACIONES:** La audiencias públicas deberán documentar- se en un expediente que contendrá: El marco regulatorio del servicio público sobre el que versara la audiencia; un ejemplar del presente reglamento; el expediente labrado con motivo de la consulta de opinión que la precedió, en su caso, o cualquier otra actuación administrativa que pudiera considerarse como antecedente válido y útil; la resolución de convocatoria a la audiencia pública; las constancias de publicidad y difusión de la convocatoria; las solicitudes de inscripción en el registro de participantes y las presentaciones de los participantes; el o las actas de relación de lo acontecido en la o las audiencias y las pruebas incorporadas; la resolución recaída y las constancias de su publicación y notificación.-

Una copia del expediente permanentemente actualizado estará a disposición para consulta y copia a su cargo de los participantes acreditados o de cualquiera de las personas e instituciones indicadas en el artículo 9°.-

**ARTICULO 16.- GRATUIDAD - CARGO:** La participación en las audiencias públicas será gratuita, como contribución desinteresada destinada a la mejor solución de las cuestiones que la motivan.-

El costo y cargo de las pruebas que se aporten u ofrezcan correrán por cuenta del oferente.-

Excepcionalmente, cuando la conducencia en función de la necesidad o importancia de la media probatoria lo justifique, el Directorio del ERSeP podrá, mediante resolución fundada, autorizar la asunción de tales costos.-

**ARTICULO 17.- NORMA SUPLETORIA:** Será de aplicación supletoria el régimen contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.-